



## **CLAUSURA TRIBUTARIA**

La clausura tributaria contemplada en la Ley N° 11.683 de procedimiento tributario, consiste en el cese de la actividad durante un determinado lapso de tiempo y la aplicación de una multa.

Se aplica ante incumplimientos a los deberes formales, y tiene una repercusión negativa tanto en el aspecto económico como en lo relativo a la publicidad que tiene aparejada la medida.

El bien jurídico protegido es la facultad de verificación y control de la Administración, pero la jurisprudencia en distintos fallos expresó que este no es el único fin que se persigue sino también se protege por ejemplo la igualdad tributaria.

### **Clausura Preventiva.**

La clausura preventiva esta prevista en el Artículo N° 35 inciso f de la Ley, cuando esta establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, reglamentos, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. Pudiendo la Administración para cumplir con este fin clausurar preventivamente un establecimiento, cuando el funcionario autorizado constatare que se hayan configurado uno o más de los hechos u omisiones previstos en el Artículo N° 40 de la Ley y concurrentemente exista un grave perjuicio o el responsable registre antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde que se detectó la anterior.

Se establecen como requisitos para que proceda la clausura preventiva que la misma sea impuesta por funcionario autorizado, que se configuren uno o mas de los hechos u omisiones que se prevén en el Artículo N° 40 de la LCT y exista un grave perjuicio o el responsable tenga antecedentes por haber cometido la misma infracción en un período no superior a un año desde la anterior infracción.

### **Clausura Definitiva.**

El Artículo N° 40 de la Ley N° 11.683 establece:

“...Serán sancionados con multa de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300) a TREINTA MIL PESOS (\$ 30.000) y clausura de TRES (3) a DIEZ (10) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de DIEZ PESOS (\$ 10)...”.

Antes de considerar los supuestos especiales se debe tener en cuenta que:

- Se podrá aplicar una multa de 300 a 30.000 pesos.
- Clausura de 3 a 10 días.
- Siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda de 10 pesos.

Los supuestos contemplados en la Ley son:

a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Este inciso hace una remisión a la reglamentación que establezca la AFIP en relación a la materia, dado los cambios que suele sufrir la misma. Se debe tener en cuenta que la causal queda configurada no solo por no emitir factura sino también en los casos que se emiten pero no se entregan, de la misma manera hace referencia a que se configurará la infracción por una o más operaciones.

b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas; o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se establece como causal de sanción dos supuestos, no llevar registraciones o si se las lleva se lo hace en forma defectuosa o incompleta sin cumplir con los requisitos establecidos por la Administración.

c) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se debe tener en cuenta que el tipo de transporte que hace referencia la norma es el transporte comercial debiendo observarse para determinar la comercialidad del mismo las disposiciones respectivas del Código de Comercio en la materia.

d) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables ante la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.

Solo quedarán comprendidos en este inciso los que teniendo la obligación de inscribirse no lo hagan, no cualquier responsable o contribuyente.

El mínimo y el máximo de las sanciones de multa y clausura se duplicarán cuando se cometa otra infracción de las previstas en este artículo dentro de los dos años desde que se detectó la anterior.

#### Suspensión en el Uso de Matrícula, Licencia o Inscripción Registral.

Sin perjuicio de las sanciones de multa y clausura, y cuando sea pertinente, también se podrá aplicar la suspensión en el uso de matrícula, licencia o inscripción registral que las disposiciones exigen para el ejercicio de determinadas actividades, cuando su otorgamiento sea competencia del Poder Ejecutivo Nacional.

Otro supuesto contemplado en la Ley se produce cuando no poseyeren o no conservaren las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.

También cuando no poseyeren, o no mantuvieren en condiciones de operatividad o no utilizaren los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por leyes, decretos reglamentarios dictados por el Poder Ejecutivo nacional y toda otra norma de cumplimiento obligatorio, tendientes a posibilitar la verificación y fiscalización de los tributos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

La Ley dispone un Artículo agregado al 40 en el cual se establece que las sanciones indicadas en el artículo precedente, exceptuando a la de clausura, se aplicará a quienes ocuparen trabajadores en relación de dependencia y no los registraren y declararen con las formalidades exigidas por las leyes respectivas. La sanción de clausura podrá aplicarse atendiendo a la gravedad del hecho y a la condición de reincidente del infractor.

En cuanto al cumplimiento de la orden de clausura se dispone en el Artículo N° 42 que la autoridad administrativa que hubiera dictado la providencia que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse.

La Administración Federal de Ingresos Públicos, por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

#### Quebrantamiento de la Clausura.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con arresto de diez a treinta días y con una nueva clausura por el doble de tiempo de aquélla.

#### Inconstitucionalidad de la clausura.

Algunos fallos se han pronunciado en el sentido de la inconstitucionalidad de la clausura por afectar derechos de rango constitucional, ante la irrazonabilidad y la desproporcionalidad que afectaban directamente los derechos de trabajar, propiedad y ejercer el comercio.

En el sentido contrario se han expresado otros fallos basándose por ejemplo en que ningún derecho es absoluto, los cuales deben ejercerse conformen las Leyes que reglamentan su ejercicio.

La Suprema Corte de Justicia por su parte se expresó a favor de la constitucionalidad manifestando que ningún derecho es absoluto y en la razonabilidad de la misma teniendo en cuenta los fines que persigue la Ley.